



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Juan Nepomuceno

Estado No. 33 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------------|----------------------------|------------------------------|------------|------------------|
| 13657408900120230044200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Coophumana | Daniel Jose Arias Rodriguez | 16/04/2024 | Auto Decide |
| 13657408900120220019800 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Ciro Abel Macea De Oro | Manuel Antonio Tapia Mercado | 16/04/2024 | Auto Ordena |
| 13657408900120230015100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Rosa Ximena De La Rosa Rua | Aura Luz De La Rosa Rua | 16/04/2024 | Auto Decide |

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES

Secretaría

Código de Verificación

a78c9336-81ff-4ffa-abf8-363dca8fb6b3



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO

Barrio La Bodega Carrera 12 No. 8 – 03
Tel. Fax: 6890181. e-mail: j01prmsjuannepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR.
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN:13-657-4089-001-2023-00151-00.

DEMANDANTE: ROSA XIMENA DE LA ROSA RÚA

DEMANDADO: AURA LUZ DE LA ROSA RÚA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho evidencia que la parte demandante, presentó el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), escrito en el cual suscribe acuerdo transaccional con la demandada; además de ser enviado a esta agencia judicial, también fue copiado al correo electrónico de la parte demandada, delarosaruaauraluz@gmail.com, cumpliendo así la carga impuesta por el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se tiene que en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada coadyuvó el acuerdo presentado por la parte demandante.

Dentro del mencionado acuerdo se define la suerte del presente proceso ejecutivo el cual consta de cinco (5) numerales, tal como se observa a continuación:

De acuerdo con las consideraciones anteriores, las partes suscriben el presente contrato, haciendo concesiones mutuas para evitar litigios derivados de los hechos relacionados, acordando lo siguiente: 1) AURA LUZ DE LA ROSA RUA entrega a la señora ROSA XIMENA DE LA ROSA RUA, a título de deferencia comercial la suma única y total de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), para solucionar por todo concepto la obligación crediticia existente entre las partes, expuesta en el presente contrato de transacción y cualquier otro concepto que se relacione con esta. 2) la Señora, ROSA XIMENA DE LA ROSA RUA en su propio nombre, acepta transar definitivamente y para siempre en la suma mencionada en la demanda Ejecutiva Singular que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno con radicación número No. 13-657-4089-001-2023-00151-00, toda reclamación relacionada o derivada por la obligación mencionada, así como de sus intereses corrientes y moratorios que se hayan derivado de la misma. 3) En virtud de lo anterior AURA LUZ DE LA ROSA RUA y la señora ROSA XIMENA DE LA ROSA RUA, convienen en dar por terminado de manera coadyuvada el proceso judicial seguido por ésta contra aquella y que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno con radicación número No. 13-657-4089-001-2023-00151-00. sin costas a cargo de las partes, presentando ante el Juez de conocimiento el presente documento y la solicitud conjunta de terminación del proceso. El valor acordado ha sido entregado a la contraparte, a la firma del presente documento. 4) Expresan además las partes, que con el presente acuerdo transaccional se deja finiquitado de una vez por todas y para siempre el conflicto suscitado entre las partes junto con toda eventual reclamación económica que de este se derivare ya sea por eventuales daños, gastos, lucro cesante y/o daño emergente, al igual que cualquier eventual perjuicio presente o futuro sean material, moral, directo o indirecto, declarándose mutuamente a Paz y Salvo las partes por todo concepto, excepto por las obligaciones recíprocas de las partes contenidas en el presente contrato, declarando igualmente que se obligan mutuamente a abstenerse de iniciar cualquier litigio o demanda alguna por los motivos y causas que han dado origen al presente contrato de transacción y por lo tanto renuncian a ejercer cualquier tipo de acción legal en contra de la otra parte 5) Que como consecuencia de todo lo estipulado anteriormente, las partes

contratantes de común acuerdo manifiestan que la presente transacción que en este contrato se contiene, surtirá desde hoy y para siempre todos los efectos de cosa juzgada en última instancia y aprovechará o perjudicará a las partes que lo suscriben y en tal virtud fundan las excepciones de transacción y cosa juzgada de última instancia.

El artículo 2469 del Código Civil enseña que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Por su parte el artículo 2483 del C. C., indica sobre los efectos de la *“transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”*

Sobre el trámite de la transacción, el artículo 312 del C. G. P., establece que *“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

De otra parte, el artículo 312 del C. G. P., consagra que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”*.

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por la vía ejecutiva a favor de la señora ROSA XIMENA DE LA ROSA RÚA, contra de la señora AURA LUZ DE LA ROSA RÚA, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo causados desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2021 y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

En este orden de ideas, y al estar de cara a un proceso ejecutivo, considera el Despacho que el acuerdo transaccional presentado por las partes se ajusta en debida forma al Derecho Sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, teniendo en cuenta que, el demandante y demandado convienen que la demandada entrega como pago la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/L al demandante, al momento de suscribir el acuerdo transaccional en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo transaccional presentado por la demandante señora ROSA XIMENA DE LA ROSA RÚA y la demandada AURA LUZ DE LA ROSA RÚA, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por la parte demandante la señora ROSA XIMENA DE LA ROSA

RÚA contra la señora AURA LUZ DE LA ROSA RÚA, en virtud que el acuerdo transaccional, el versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, líbrese por secretaría las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en el portal de Justicia Siglo XXI "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CON FIRMA ELECTRÓNICA
YORJANI HEREDIA LORA
Jueza Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

Firmado Por:
Yorjani Fidelia Heredia Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan Nepomuceno - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5503e5cf9acf6a388349a731cddd7f12392c144b78109a46cc9ea8e94749f0**

Documento generado en 16/04/2024 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO

Barrio La Bodega Carrera 12 No. 8 – 03
Tel. Fax: 6890181. e-mail: j01prmsjuannepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR.
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 13-657-4089-001-2022-00198-00.
DEMANDANTE: CIRO ABEL MACEA DE ORO
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO TAPIA MERCADO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho evidencia que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó escrito en el cual suscribe acuerdo transaccional con el demandado, con lo cual se pretende definir la suerte del presente proceso ejecutivo el cual consta de dos (2) numerales los cuales se pueden resumir a continuación:

EL ACUERDO DE TRANSACCION

PRIMERO: El **DEMANDADO** entregara como parte de pago; el Vehículo Automotor Campero, de Placa: HZN794, Marca: Toyota, Modelo: 2014, Línea: Fortuner, Color: Súper Blanco, No. De Chasis: MHFYZ59G3E4008653, No. de Serie: MHFYZ59G3E4008653, No. De Motor: 1KDU496880, Tipo de Carrocería: Wagon, Combustible: Diésel, junto con el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor y el Traspaso Totalmente Diligenciado a favor de **DEMANDANTE**; documentos que serán entregados a la firma de este documento.

SEGUNDO: El **DEMANDADO** cancelara la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/L al **DEMANDANTE**; suma que se entregara a la firma de este documento.

Se observa que el acuerdo de transacción, versa sobre el vehículo automotor que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

Ahora, en fecha uno (01) de abril de 2024, el señor HERMES MERCÁN ALARCON, a través de apoderado judicial, ha manifestado ser el tenedor de dicho bien desde hace más de cuatro (4) años, solicitando el desembargo que pesa sobre el vehículo de placas HZN794 y presenta oposición a la diligencia de secuestro de dicho vehículo, anexa documentación con la cual, a su juicio, demuestra ser el verdadero propietario del vehículo objeto de transacción.

Por lo anterior, esta agencia judicial, previo a decidir sobre el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en litigio, considera que es menester correr traslado de la solicitud y anexos presentados por el señor HERMES MERCHÁN ALARCON, al demandante y demandado, conforme lo establecido en el artículo 110 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes de la solicitud y sus anexos, presentados por el señor HERMES MERCHÁN ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía número 9.528.773, a través de apoderada judicial; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARITSA REMOLINA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 37294503 y portadora de la T.P. No. 253940 del C. S de la J., como apoderada judicial del señor HERMES MERCHÁN ALARCON, para que lo represente judicialmente dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CON FIRMA ELECTRÓNICA
YORJANI HEREDIA LORA
Jueza Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

Firmado Por:

Yorjani Fidelia Heredia Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Juan Nepomuceno - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e71b02882b985c8ff26eff7da63011e64e1abda5b969f1c2b90cb2225d1079c**

Documento generado en 16/04/2024 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>